
**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**
**EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/022/2025**
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**
**LXVI LEGISLATURA**
**12 DIC 2025**
**RE DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL  
ARTÍCULO 128 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL  
ESTADO DE OAXACA.**
**Secretaría de Servicios Parlamentarios**
**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se turnó para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 128 Bis al Código Familiar para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Jimena Yamil Arroyo Juárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Las Diputadas integrantes de la Comisión, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**METODOLOGÍA**

- I. En el capítulo de Antecedentes, se informa y se hace constar el inicio del proceso legislativo de los trabajos previos por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción y turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 128 Bis al Código Familiar para el Estado de Oaxaca.
- II. En relación con el capítulo relativo al Contenido de la Iniciativa, se desarrollarán de manera amplia y ordenada las razones medulares que motivaron su presentación, exponiendo no solo el contexto fáctico y normativo que le da origen, sino también las necesidades concretas de regulación que se pretenden atender con la reforma propuesta. Asimismo, se detallarán los motivos y fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales que sustentan el dictamen, explicando cómo cada uno

de ellos incide en la construcción de la propuesta normativa y en la coherencia del sistema jurídico en su conjunto.

- III. En el capítulo de Consideraciones, la Comisión expone de manera detallada los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, precisando los antecedentes, el contexto social y jurídico, así como la problemática que se busca atender mediante dicha reforma. Asimismo, desarrolla los motivos que sustentan su decisión, desglosando las razones de oportunidad, necesidad y pertinencia de la propuesta, así como los fundamentos constitucionales, legales y doctrinales que la apoyan, a efecto de justificar de manera clara y exhaustiva el sentido del Dictamen que se somete a consideración.
- IV. Por último, en el capítulo de Texto Normativo y Régimen Transitorio, la Comisión dictaminadora presenta de forma precisa y ordenada la reforma legislativa propuesta, detallando el articulado específico del decreto por el que se adiciona el artículo 128 Bis al Código Familiar para el Estado de Oaxaca, junto con sus implicaciones jurídicas inmediatas. Asimismo, se exponen los efectos del decreto planteado para su entrada en vigor, estableciendo las disposiciones transitorias que regulan su aplicación temporal, las fechas de vigencia y las reglas de articulación con la normativa vigente, a fin de garantizar una transición ordenada y sin vacíos normativos en el sistema familiar oaxaqueño.

## **I. ANTECEDENTES**

1. El día 07 de febrero de 2025, la Diputada Jimena Yamil Arroyo Juárez, presentó ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 128 Bis al Código Familiar para el Estado de Oaxaca.
2. Posteriormente con fecha 11 de febrero de 2025, en sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dio cuenta con la Iniciativa, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictaminación.

3. Mediante oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./490/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Lic. Fernando Jara Soto, remitió formalmente a la Presidencia de la Comisión Permanente la Iniciativa con Proyecto de Decreto. Este trámite administrativo dio inicio al procedimiento legislativo correspondiente, al entregar el expediente completo para su análisis detallado y la elaboración del Dictamen respectivo por parte de la Comisión dictaminadora. Dicha recepción se ajusta a los usos y procedimientos parlamentarios establecidos en la Ley Orgánica del Congreso local, garantizando la trazabilidad y formalidad del proceso de revisión normativa.
4. El 10 de diciembre de dos mil veinticinco, se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente, con la finalidad de emitir el dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 128 bis al Código Familiar para el estado de Oaxaca.

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El día 11 de febrero del año 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca emitió la orden formal de turnar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 128 Bis al Código Familiar para el Estado de Oaxaca, dirigiendo su remisión a la Comisión Permanente competente. Esta decisión se enmarca en los procedimientos legislativos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso local, que regulan el trámite de las iniciativas para garantizar su análisis técnico y jurídico por la comisión especializada correspondiente. La Comisión Permanente recibió dicha Iniciativa con la instrucción expresa de proceder a su estudio detallado, valoración integral y emisión del dictamen respectivo, iniciando así el proceso de deliberación que culmina en la propuesta de resolución normativa, misma que expone lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*La pensión compensatoria, en su definición retomada en el amparo directo en revisión 1615/2022, es "un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado".*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la distinción entre los alimentos y la compensación, por lo que en la contradicción de tesis 39/2009, se establecieron las siguientes diferencias:*

*1. Desde un punto de vista de sedes materiae, ambas figuras se distinguen en que el legislador las estableció al regular instituciones esencialmente diferentes: la figura de la pensión alimenticia se encuentra inmersa en el Libro Primero "de las personas", Título Sexto, intitulado "del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar", Capítulo II, denominado "de los alimentos"; y la indemnización a que se refiere el artículo 289 bis (ahora artículo 267) está regulada también en el Libro Primero, pero en el Título Quinto, denominado "del matrimonio", Capítulo X, titulado "del divorcio".*

*2. Desde el punto de vista conceptual y teleológico, la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender los diversos elementos establecidos en el artículo 208 del Código Civil, como vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria, y en general aquellas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor.*

*Por su parte, la prestación a que se refiere el precepto legal en análisis, se entiende como una compensación económica basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva.*

*3. Desde el punto de vista de los intereses protegidos, la pensión alimenticia es un derecho de orden público que es irrenunciable, salvo en el caso de pagos vencidos o no pagados, a diferencia de la compensación económica, que no es de orden público, sino de derecho rogado, y por tanto puede o no solicitarse, y no se requiere la intervención del Estado.*

*4. Desde el punto de vista personal, la compensación económica está prevista exclusivamente para los cónyuges, a diferencia de la pensión alimenticia, que puede ser solicitada en beneficio de varios tipos de acreedores.*

*5. Desde el punto de vista del período en el que se genera el crédito, se tiene que la pensión alimenticia opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario, esto es, se trata de una situación progresiva y de trato sucesivo, mientras que la acción compensatoria responde a un derecho adquirido en el pasado (durante el matrimonio), por la dedicación preponderante o total al trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, con la correspondiente exclusión del trabajo en el mercado laboral exterior.*

*6. Por lo que respecta a la forma de liquidación de una y otra figuras, se entiende que la pensión alimenticia se otorga en forma periódica (por lo general quincenal o mensual), mientras que el pago de la compensación económica se da en una sola exhibición y con ello queda extinguido el crédito".<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 1615/2022, Ponente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Revisando los análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, encontramos que en el Amparo Directo 269/2014, resuelto el 22 de octubre de 2014, la Primera Sala advierte que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a las mujeres para compensar las actividades domésticas (trabajo doméstico y de cuidados) realizadas durante el matrimonio y derivado de las cuales estuvo impedida para realizar actividades que le permitieran obtener ingresos propios y/o tener un trabajo remunerado. Por lo que la finalidad dista de la obligación de los alimentos, pues esta última se funda en los "deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja"<sup>2</sup>, mientras que la pensión compensatoria deriva del "deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial", y busca reparar el desequilibrio económico ocasionado por la división asimétrica de funciones y trabajo durante el matrimonio, concubinato o relación de pareja, lo que a su vez deriva en desigualdad patrimonial, por lo que, se reitera, la pensión compensatoria no se limita a un deber de ayuda mutua sino que tiene como objetivo compensar a quien durante el matrimonio se vio imposibilitada para "hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esa persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia"<sup>3</sup>.

Es claro que, en estos casos, la disolución del matrimonio o término del concubinato, coloca al cónyuge que se dedicó al trabajo doméstico y de cuidados, que mayormente son las mujeres, en una situación de desventaja, pues no pudo acceder a un trabajo remunerado ni a ingresos propios, inclusive impide el realizar estudios profesionales que le facilitarían acceder a trabajos remunerados y hacerse de recursos propios y que, dicha desventaja económica incide en la "capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado"<sup>4</sup>.

"[L]a pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Como puede apreciarse de lo anteriormente transcrita, esta Primera Sala delineó los elementos esenciales de esta figura que, en su vertiente resarcitoria, obedece a razones y persigue finalidades distintas de las prestaciones de naturaleza asistencial (como es el caso, por ejemplo, de los alimentos entre cónyuges o entre padres e hijos). Así, mientras que estas últimas obedecen a un imperativo de solidaridad familiar y tienen su fundamento en las relaciones familiares reconocidas por la legislación civil, las medidas resarcitorias, como la compensación o la pensión compensatoria, buscan reparar el

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibid. p. 11.

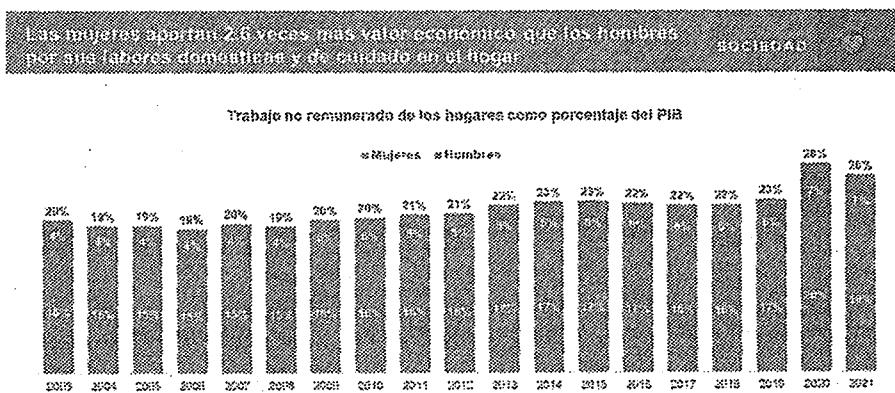
<sup>4</sup> Ibid.

*desequilibrio económico ocasionado por una distribución asimétrica de las labores durante una relación de pareja”.*

En la multicitada resolución, respecto al Amparo Directo en revisión 1615/2022, la Primera Sala señala que el origen del derecho a la pensión compensatoria no se encuentra en el acto de disolución del matrimonio propiamente sino en las conductas desplegadas durante el matrimonio que derivaron en el desequilibrio patrimonial y económico, e incluso, profesional y educativo. Pero al final, ese desequilibrio impacta en todas las esferas de la vida, principalmente de las mujeres que son quienes se dedican al trabajo doméstico y de cuidados.

En ese tenor, cabe destacar que hay tareas esenciales para el funcionamiento de los hogares, como lo son limpiar, cocinar, lavar ropa, cuidar de las infancias, ir al mercado, entre otras tareas, y estas actividades son realizadas por las personas que integran los hogares y no obtienen un salario por dichas actividades, por lo que se considera trabajo no remunerado y limita la disponibilidad de tiempo para realizar otras actividades.

De acuerdo con el Instituto Mexicano de la Competitividad A. C. (IMCO) a través del Centro de Investigación en Política Pública, que señalan que, según datos de 2021, las mujeres dedicaron 40 horas a la semana de trabajo no remunerado en comparación con 15.9 horas que dedicaron los hombres. Y, asimismo, señala que, en México, las tareas del hogar y de cuidados alcanzaron un valor económico de 608 billones de pesos en 2021, en donde las mujeres aportaron 2.6 veces más valor económico que los hombres por su trabajo no remunerado. Sin omitir que, de acuerdo con dichos datos, el valor económico total del trabajo no remunerado equivale al 26% del Producto Interno Bruto nacional, cifra que está por encima de la participación de los principales sectores: comercio (20%), industrias manufactureras (18%) y servicios inmobiliarios (10%)<sup>5</sup>, de donde vale la afirmación que "si el trabajo no remunerado de los hogares fuera un sector, sería el más grande del país por su valor económico".

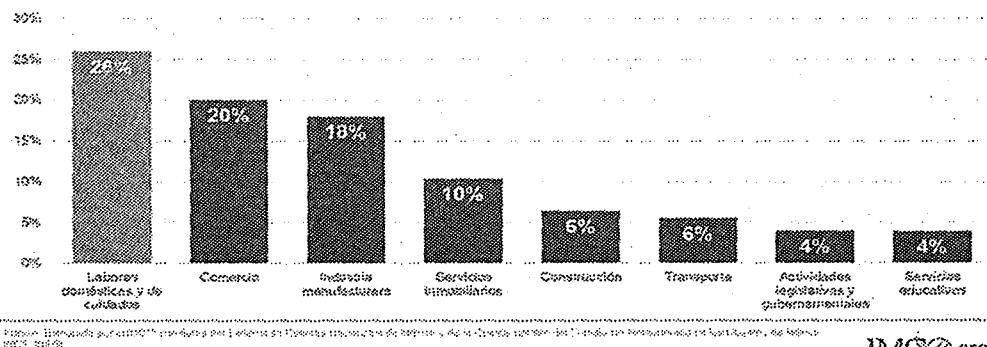


<sup>5</sup> Instituto Mexicano de la Competitividad. Las labores del hogar son trabajo, 05 de diciembre de 2022, consultado en: [https://imco.org.mx/les-labores-del-hogar-son-trabajo/#:~:text=COMPARTIR,y%20servicios%20inmobiliarios%20\(10%25\).](https://imco.org.mx/les-labores-del-hogar-son-trabajo/#:~:text=COMPARTIR,y%20servicios%20inmobiliarios%20(10%25).)

El valor económico de las labores domésticas y de cuidados realizados en los hogares supera el del resto de los sectores

SOCIEDAD

Participación del trabajo no remunerado y de los principales sectores económicos como porcentaje del PIB



\*Actividades de hogares y gubernamentales incluyen las labores de hogar realizadas por los hogares y las labores gubernamentales del PIB.

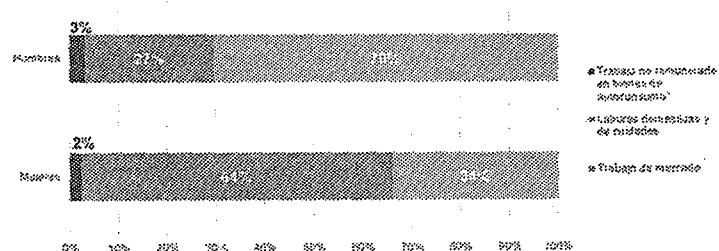
IMCO.org.mx 6

De acuerdo con el citado análisis, el trabajo no remunerado tiene un valor equivalente a uno de cada cuatro pesos generados por la economía mexicana. Y, durante 2021 los hogares mexicanos dedicaron un total de 2 mil 951 millones de horas semanales al trabajo no remunerado, tiempo que no se reparte igual entre mujeres y hombres, pues las mujeres pasan 64% de sus horas realizando labores del hogar o de cuidados, "lo que suma 40 horas semanales per cápita, es decir, casi un trabajo de tiempo completo (de 48 horas a la semana)", proporción que en hombres equivale al 27% (15.9 horas a la semana). Lo que se traduce en que, las mujeres, en promedio, tienen menos tiempo disponible para dedicar a otro tipo de actividades como un trabajo remunerado, educación o incluso, para descanso. Lo que resulta una carga desproporcionada que representa una de las principales barreras y obstáculos estructurales para la participación de las mujeres en el ámbito laboral y ello aumenta las desigualdades en el acceso a mejores condiciones laborales. Sirve para demostrar lo anterior, la siguiente gráfica realizada por el IMCO:

Las mujeres pasan un 64% del tiempo que destinan al trabajo a realizar las labores del hogar y de cuidados

SOCIEDAD

Distribución de horas a la semana de trabajo total por sexo y tipo de trabajo



IMCO.org.mx

8

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Ibid.

No obstante, las cifras han ido en aumento, pues según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) realizada en 2022 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las mujeres dedican un promedio de 54.3 horas al trabajo doméstico y de cuidados, casi el doble de las 30.2 horas que dedican los hombres en dichas actividades. El calor económico de ese trabajo no remunerado representa un valor de 7.2 billones de pesos, es decir, el 24.3% del PIB nacional. De esa cifra, un 72% proviene del trabajo de las mujeres, quienes aportan 2.6 veces más valor económico a los hogares que los hombres en cuanto al trabajo doméstico y de cuidados<sup>9</sup>.

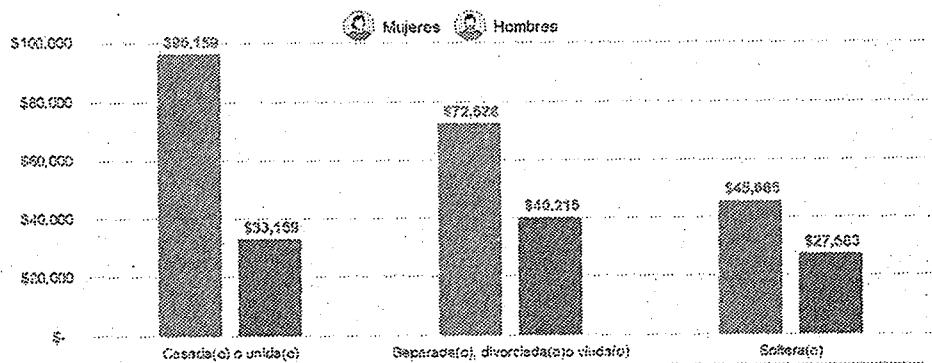
El citado reporte del INEGI también señaló que, las mujeres constituyen el 52.8% de las personas que realizan el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, frente al 47.2% de los hombres. Y, en cuanto a los estados con mayor valor económico como proporción del PIB estatal se encuentran en el sur del país: Chiapas (62%), Guerrero (50%) y Oaxaca (48%), estados que también ocuparon estas posiciones en 2021.

Un dato importante, de acuerdo con el análisis del IMCO, refiere que:

"Las mujeres casadas realizan la mayor proporción del trabajo no remunerado en México; ellas aportan el doble de valor económico per cápita que las mujeres solteras y el triple que los hombres casados. En promedio, una mujer casada aporta un valor económico de 96 mil 159 pesos, 66% más que los hombres casados (33 mil 159 pesos)."<sup>10</sup>

**Las mujeres casadas aportan el doble de valor económico que las solteras. (Sociedad)**

Trabajo no remunerado per cápita por sexo según situación conyugal



Fuente: Elaborado por el IMCO con datos de la Encuesta Sobre el Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2022 del INEGI

IMCO.org.mx

11

De acuerdo con un informe de la Organización de las Naciones Unidas, en México, en 2024 las mujeres dedican 12 horas más a la semana al trabajo no remunerado (tareas domésticas y de cuidado), y además indica que dicho desequilibrio podría aumentar, pues se estima que la próxima generación de mujeres invertirá diariamente 2.3 horas más al trabajo doméstico y de

<sup>9</sup> Infobae. Tapia Sandoval Anayeli, ¿Cuánto dinero ganan las mujeres en México por las horas que dedican al trabajo doméstico y de cuidado?, 08 de marzo de 2024,

Consultado en: <https://www.infobae.com/mexico/2024/03/08/cuanto-dinero-ganaran-las-mujeres-en-mexico-por-las-horas-que-dedican-al-trabajo-domestico-y-de-cuidado/#:-:text=Seg%C3%81n%20la%20Encuesta%20Nacional%20de%20Ingresos%20y,30.2%20horas%20que%20invierten%20los%20hombres%20en>

<sup>10</sup> Instituto Mexicano de la Competitividad. Las labores del hogar y de cuidados ascienden a 7.2 billones de pesos, 72% lo aportan las mujeres, consultado en: <https://imco.org.mx/las-labores-del-hogar-y-de-cuidados-ascienden-a-7-2-billones-de-pesos-72-lo-aportan-las-mujeres/>

<sup>11</sup> Ibid.

cuidados que los hombres. Esto sumado a que otro informe de la misma ONU señala que el 53% de las 46.8 millones de personas en situación de pobreza en México son mujeres, "destacando una preocupante correlación entre el género y pobreza en el país".

En ese sentido, ¿Cuánto ganaría una mujer si se le pagara por el trabajo doméstico y de cuidados?, conforme al salario mínimo vigente en 2024 (\$248.93 diarios) y conforme al análisis previamente referido, si las horas que las mujeres dedican al hogar fueran compensadas económicamente, conforme a datos de 2024, recibirían aproximadamente \$7,317 mensuales, considerando que invierten un promedio de 54.3% de horas a la semana en trabajo doméstico y de cuidados. Mientras que los hombres, dedicando 30.2 horas semanales a las mismas actividades, obtendrían \$4071 mensuales.<sup>12</sup>

Asimismo, conforme al análisis realizado por la CEPAL "La distribución del trabajo no remunerado, compuesto por el trabajo doméstico y de cuidado, refleja la injusta organización social de los cuidados entre hombres y mujeres. Esta desigualdad tiene un impacto directo en los avances en materia de autonomía de las mujeres, en particular en cuanto a autonomía económica"<sup>13</sup>.

Hay que destacar la carga extra y desproporcionada de trabajo no remunerado que recae sobre las mujeres, y que además dicho trabajo contribuye al bienestar y economía de los hogares, que es lo que llevó a este análisis y a visibilizar la importancia de la presente iniciativa, pues las mujeres se encuentran en un desequilibrio estructural en cuanto a su economía, patrimonio, educación, salud e incluso en el ámbito laboral, por lo que se hace necesaria la pensión compensatoria ante las desigualdades en que se encuentran frente a los hombres que dedican menos horas al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y sí dedican muchas horas al trabajo remunerado, dejando la carga a las mujeres, lo que impide su desarrollo en otros sectores pues son confinadas al trabajo no remunerado en espacios privados (hogar). Mientras que en los trabajos fuera de casa existen horarios laborales, el trabajo de casa y de cuidados no tiene un descanso, ni un inicio y un final, es casi como cumplir una doble jornada.

Después de lo anterior, es importante analizar los avances y acercamientos en la legislación en cuanto a la pensión compensatoria. Por su parte, el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, a la fecha no establece de manera expresa la pensión compensatoria y le falta ampliar consideraciones al respecto, no obstante, a la fecha establece lo siguiente:

Artículo 119.- El cónyuge que pretenda divorciarse estará obligado a presentar al Juzgado la propuesta de convenio en que se fijen los siguientes puntos:

[...]

VI. En caso de que el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, para el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar;

<sup>12</sup> Ibid.

Nota: Estos cálculos se basan en una división del salario diario por una jornada estándar de 8 horas, resultando en un valor aproximado de 31.11625 pesos por hora trabajada.

<sup>13</sup> CEPAL. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Proporción del tiempo dedicado al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, desglosado por sexo (Indicador ODS 5.4.1), 20 de septiembre de 2023, consultado en: <https://ig.cepal.org/es/indicadores/proporcion-tiempo-dedicado-al-trabajo-domestico-cuidado-no-remunerado-desglosado-sexo>

*Artículo 128.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:*

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades.*
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y*
- V. Las demás que el juzgador estime necesarias y pertinentes.*

*En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.*  
[...]

*Cabe hacer referencia al Código Civil del Estado de Veracruz, que, contiene disposiciones respecto a la pensión compensatoria y que, para su versión 2015, refería lo siguiente:*

*Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.*

*En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.*

*No obstante, el siete de marzo de dos mil diecinueve, la Diputada Mónica Robles Barajas presentó una iniciativa<sup>14</sup> en la materia en la que expuso:*

*En esta iniciativa hemos priorizado la necesidad de actualizar la legislación familiar tanto desde el ámbito sustantivo como adjetivo, tomando en consideración algunos criterios relevantes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.5*

*[...]*  
*Otro aspecto fundamental que se incorpora en esta iniciativa es lo referente a la pensión compensatoria para la o el cónyuge, que se hubiera dedicado a las labores domésticas y de cuidado de la familia; esta medida considerada como resarcitoria y asistencial por la Suprema Corte de Justicia en la Tesis VII.2º. C.146 C (10<sup>a</sup>) destaca el supuesto que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica, que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.*

<sup>14</sup> Publicada en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz el siete de marzo de dos mil diecinueve.

*En ese mismo sentido, hubo una segunda iniciativa presentada por la Diputada Monserrat Ortega Ruiz, que respecto al tema expuso:*

*La presente iniciativa tiene como finalidad, reformar disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz, considerando particularmente el alto índice de demandas de divorcios, las sentencias que tutelan primordialmente los derechos de las y los menores y la falta de cultura para ponderar los convenios con relación a los bienes adquiridos durante el matrimonio.*

*Esta falta de certeza jurídica ha generado disputas judiciales muchas veces interminables y desgastantes. De ahí la importancia de que se regule la pensión compensatoria en el Código Civil del Estado, para evitar juicios prolongados, que se dicten sentencias más ajustadas a Derecho y exista certeza legal para quien la demanda.*

[...]

*La mayoría de las mujeres, en el momento de separarse de su esposo o concubinario, se encuentran en situación de desventaja frente a él, generando con ello, una desigualdad económica.*

[...]

*Para evitar esta discriminación y desigualdad, es indispensable reformar nuestro Código Civil sustantivo para efecto de que las mujeres u hombres que, en su caso, se hayan dedicado exclusivamente a las labores del hogar y cuidado de sus familias, después de una separación o divorcio, logren vivir en condiciones dignas.*

*La manera de retribuirle económicamente por el trabajo realizado en el tiempo que duró su relación de matrimonio o concubinato, es a través de esta pensión compensatoria.*

[...]

*La Suprema Corte, al ir resolviendo juicios de amparo y contradicciones de tesis respecto de demandas de pensión compensatoria, nos ha dado la pauta para armonizar nuestro Código Civil, en el sentido de que quienes cuidaron de su familia no vean afectado el libre desarrollo de su personalidad, ni la organización y desarrollo familiares, con base en la igualdad entre mujeres y hombres, como lo señala el artículo cuarto de nuestra Carta Magna.*

*De esta forma, la SCJN avanza en sus resoluciones para dar respuesta a contextos de separaciones conyugales y de relaciones de hecho, haciendo valer la igualdad de género y el interés superior de la niñez.*

*Para el 16 de noviembre de 2016, la primera Sala de la SCJN resolvió el amparo directo en revisión 4465/2015 donde sostuvo “que es constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite, sin tomar en cuenta la culpabilidad del deudor. De acuerdo con ese asunto, la pensión compensatoria no es una sanción civil, sino que protege al cónyuge que haya quedado en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica”.*

*En cuanto a esta iniciativa de Veracruz referida, la reforma fue aprobada el diez de junio de dos mil veinte, “mediante el cual se reemplazó el régimen por la figura de divorcio incausado y se regularon dos figuras: la compensación en los regímenes de separación de bienes y la denominada “pensión compensatoria””.<sup>15</sup> Con lo cual, se estableció lo siguiente:*

*Artículo 148. En caso de divorcio, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja.*

<sup>15</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 1615/2022, Ponente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Artículo 252. La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas.

Artículo 252 Bis. Las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria serán:

- I. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y
- II. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Artículo 252 Ter. Para otorgar la pensión compensatoria se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino;
- V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades;
- VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y
- VII. La existencia de la doble jornada.

Artículo 252 Quinquies. El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Se extingue la obligación de proporcionar pensión compensatoria, cuando la o el acreedor logra un equilibrio económico o supere la necesidad de exigirla.

El esfuerzo anterior se realizó a fin de armonizar la legislación de Veracruz con los estándares establecidos en los derechos humanos y con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes ya han sentado las bases por las que los tribunales ya se encuentran obligados en la materia para reconocer y hacer efectivo el derecho a la pensión compensatoria. Por lo que esta legisladora considera necesario que se realicen los mismos esfuerzos y ajustes legislativos en el Estado, considerando el contexto desequilibrado que existe.

A continuación, se incorpora una síntesis de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de pensión compensatoria, la cual se retoma del análisis del amparo en revisión 1615/2022:

Precedente	Síntesis
<b>Contradicción de Tesis 24/2004</b> Resuelta por la Primera Sala de la SCJN el 3 de septiembre de 2004. Respecto de la aplicabilidad de la compensación prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal respecto de los matrimonios celebrados con	[La compensación [...] puede solicitarse [...] en todos los juicios de divorcio iniciados con una demanda interpuesta después de la entrada en vigor de dicho precepto, con independencia de que el matrimonio de las personas que se encuentran en proceso de divorcio se hubiera celebrado antes o después de la entrada en vigor del mismo.]

<p>anterioridad a la implementación de dicha figura en la legislación local.</p>	
<p><b>Contradicción de tesis 416/2012</b></p>	<p>Sostuvo que existía una presunción humana de que la cónyuge actora necesita los alimentos en los casos en que argumente haberse dedicado a las tareas del hogar.</p> <p>No obstante, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4909/2014, la Primera Sala determinó que dicho criterio "no resulta trasladable en automático [...] al mecanismo compensatorio [...] [pues] la determinación judicial de la compensación involucra la valoración de las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar que no podrían simplemente presumirse sin faltar a la verdad histórica."</p>
<p><b>Amparo Directo en Revisión 2287/2013</b>  Resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 11 de septiembre de 2013.  Dentro del contexto de la legislación civil del estado de Chiapas, artículo 287 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas.</p>	<p>"La compensación afecta únicamente a expectativas de derechos de propiedad del cónyuge demandado," y que "el aplicar el derecho a la compensación a los casos de divorcio acontecidos después de la entrada en vigor de este derecho, no resulta retroactivo".</p>
<p><b>Amparo Directo en Revisión 1996/2013.</b>  Resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 25 de septiembre de 2013.</p>	<p>Establece que la compensación "se trata de una norma sobre liquidación de un régimen económico que se aplica exclusivamente a las liquidaciones que se realizan después de la entrada en vigor del mismo," y que "el régimen de separación de bienes no otorga a las personas un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus patrimonios se mantengan intactos en el futuro.</p>
<p><b>Amparo Directo en Revisión 2194/2014.</b>  Resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 24 de septiembre de 2014.  Sobre el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.</p>	<p>Se reiteró que, la norma (esta vez en el Estado de México) no era retroactiva en tanto que regía sobre dos instituciones diferentes (matrimonio y divorcio) y que afectaba meramente expectativas de derecho.</p>
<p><b>Tesis 1a. LXIII/2016</b></p>	<p>"IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES. A partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 10. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, además de reconocer el papel central de la familia en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente durante el vínculo matrimonial sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que desemboca en el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos."</p>

<p><b>Amparo Directo en Revisión 7653/2019.</b></p> <p>Resuelto por la Primera Sala el diez de noviembre de dos mil veintiuno. Nuevamente se impugnó el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.</p>	<p>Con base en los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, debe sostenerse que el derecho a obtener una compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal.</p>
<p>Se controvirtió la ausencia de una disposición que contemplara una compensación al momento del divorcio para el cónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos o a las labores del hogar, pues el numeral en cuestión sólo establecía el derecho a una indemnización por daños y perjuicios para el cónyuge inocente, esto último, dentro del contexto del régimen de divorcio por causales contemplado entonces por el Código.</p>	<p>Atento a ello, se concluye que el reconocimiento de una indemnización patrimonial, independientemente de la modalidad en que lo haga cada entidad federativa, no puede partir de su previsión en una ley o código estatal, sino que, como se explicó a lo largo de la ejecutoria, atiende a los principios constitucionales y convencionales de los cuales deriva (igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges). Es decir, no se hace nugatoria la posibilidad de que cada estado, atendiendo al principio de deferencia democrática, establezca un mecanismo resarcitorio que dé cuenta a las necesidades y finalidades ya descritas, según lo determine más conveniente. Se determina que la fuente última del derecho a la compensación no se encuentra en la legislación local, sino que proviene de un mandato constitucional.</p>
<p><b>Amparo Directo en Revisión 4465/2015.</b></p> <p>Respecto de la fuente constitucional (y no legislativa) de la pensión compensatoria.</p>	<p>La obligación correspondiente proviene de un mandato constitucional directo de protección a la familia.</p>

cobraba vigencia a partir de su implementación legislativa y, en consecuencia, era aplicable a los procedimientos de divorcio iniciados con posterioridad a ella".

Aunado a todo lo anterior, y derivado del análisis de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabe destacar los aportes de la contradicción de tesis 2/2021 en la materia de pensión compensatoria, que se incorpora a continuación y que a la letra dice:

**"PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO DE ÉSTA.**

*Voto particular que formulan los Magistrados Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú, en la contradicción de tesis 2/2021.*

*No compartimos el criterio de la mayoría por las razones siguientes:*

*En principio, para establecer la temporalidad de la pensión compensatoria, si sólo debe atenderse al tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja –duración del matrimonio–, o bien, si se debe tomar en cuenta la edad del consorte al momento en que finalizará la medida alimentaria, en primer lugar, se formularán algunas consideraciones en relación con la naturaleza de la institución de la pensión compensatoria; posteriormente, la regulación de dicha figura jurídica en el Código Civil para el Estado de Veracruz; y finalmente, se determinará si es susceptible de atenderse la edad del consorte al momento en que finaliza la medida alimentaria, para establecerla de forma vitalicia.*

#### *I. La pensión compensatoria como institución de orden público.*

*Sobre el particular, debe decirse que ante la disolución del vínculo matrimonial, los Jueces en materia familiar están en aptitud de pronunciarse por los alimentos para él o la excónyuge, no desde la perspectiva de la necesidad manifiesta, sino de una pensión compensatoria.*

*En efecto, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 230/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la pensión compensatoria surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades, mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.*

*Asimismo, explicó que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.*

*En ese entendido, el Máximo Tribunal del País sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica, que en última*

*instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.*

*Ahora bien, la razón de ser de la pensión compensatoria parte de la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 40. de la Constitución, 16.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,(1) 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(2) 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(3) y 16.1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.(4)*

[...]

*La finalidad de la pensión compensatoria es paliar el desequilibrio económico surgido con motivo del divorcio, pues trata de compensar al cónyuge por la pérdida del nivel de vida que gozaba durante la convivencia conyugal.*

*Dicho de otro modo, la pensión de referencia tiende a equilibrar en lo posible, el descenso que el divorcio puede ocasionar en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con el que conserve el otro.*

*De tal manera que el cónyuge más desfavorecido puede ser considerado acreedor de una pensión, porque ha sufrido un empeoramiento en su situación económica, en relación con la que tenía durante el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.*

*El Juez, al advertir una situación de vulnerabilidad por razón de género, debe fijar una pensión compensatoria que garantice al cónyuge el nivel de vida que gozaba durante el matrimonio, a fin de subsanar la desigualdad económica que se presenta entre los consortes con motivo del divorcio.*

*Así, para determinar una pensión compensatoria, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, pues de esa manera se podrá identificar en un caso concreto, qué es lo que comprende el concepto de vida digna del cónyuge en desventaja, lo cual se traduce en el nivel de vida que gozaba durante la relación matrimonial.*

*En efecto, el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio.*

*De ahí que, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y/o a las labores del hogar, comprende dos aspectos:*

*1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.*

2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Por cuanto al objetivo asistencial de la pensión compensatoria, conviene precisar lo siguiente.

*El principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos consanguíneos o afectivos. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes.*

*El socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges, es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario. El socorro recíproco comprende además el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida.*

*En esa guisa, el carácter asistencial de la pensión compensatoria, implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia. Dicho de otra manera, está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. De ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existente entre los cónyuges derivados del matrimonio.*

*En ese entendido, la asistencia procede cuando:*

- I. El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir.*
- II. O, de tenerla, no satisface sus necesidades más apremiantes.*

*Por tanto, el monto de la pensión compensatoria debe comprender, el carácter resarcitorio y/o asistencial de acuerdo a las circunstancias particulares del caso. Es decir, deberá considerar la aportación del cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo que duró el matrimonio, el costo de oportunidad y/o las necesidades que tenga para subsistir siempre que el deudor cuente con la posibilidad económica para cubrir tales conceptos".<sup>17</sup>*

*Finalmente, y derivado del análisis anterior y de los criterios retomados para reforzar la necesidad de regular la pensión compensatoria, cabe referir que, a pesar de los avances logrados al día de hoy, la carga desproporcionada de trabajo no remunerado que realizan las mujeres acentúa la desigualdad de género, al limitar el tiempo disponible que tienen para estudiar, descansar o generar un ingreso propio. Ante este panorama, es necesario reconocer el valor económico de realizar las labores del hogar y de cuidados como sustento para el bienestar social y económico del país. Estas actividades son trabajo y permiten el desarrollo de las infancias,*

<sup>17</sup> SCJN, Plenos de circuito. Magistrados Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Contradicción de Tesis 2/2021. Registro digital 44303, consultada en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/l7w2gn0BNHmckC8LMpRu>

contribuyen al bienestar de las familias y facilitan que otros miembros del hogar participen en el en la vida pública y en trabajos remunerados.

Por lo que, esta iniciativa contempla la regulación de la pensión compensatoria para la o el cónyuge, que se hubiera dedicado a las labores domésticas y de cuidado de la familia, medida considerada como resarcitoria y asistencial por la Suprema Corte de Justicia en la Tesis VII.2º, C.146 C (10ª), misma que destaca el supuesto que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica, que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Por tanto, como hemos podido ver, la pensión compensatoria es un derecho para la o el conyuge que durante el matrimonio o concubinato se encargaba de los cuidados y crianza de las y los hijos, con lo cual, se busca visibilizar a dicho cónyuge y de esa forma brindarle una seguridad al momento de la separación.

Resultando fundamental que se regule la pensión compensatoria en el Código Familiar, por lo que esta iniciativa representa un esfuerzo por armonizar la legislación de Oaxaca con los estándares establecidos en materia de derechos humanos a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### III. CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 128 Bis al Código Familiar para el Estado de Oaxaca; por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocaron al análisis, estudio y valoración de la Iniciativa referida.

#### SEGUNDA. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DEL DICTAMEN.

El concepto de "pensión compensatoria" en el universo normativo del derecho familiar, ha venido cobrando relevancia y trascendencia en la época actual, esto a partir de la constitucionalización del derecho de familia (reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011) —que implica que este ámbito del derecho se ha transformado con la incorporación de normas constitucionales mediante un análisis basado directamente en principios, reglas y precedentes—

<sup>18</sup> ha permitido cuestionar, desde el principio de igualdad y no discriminación, estas situaciones.

En ese tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido novedosos criterios orientadores, quien en el ejercicio de emitir jurisdicción respecto a la inaplicación de normas que implican un contrasentido a nuestras normas constitucionales o convencionales, en el ejercicio de control difuso, alguno de los cuales son verdaderas vetas de discusión inacabada, pues han venido resultando en postulados que, polémicos algunos, han contribuido a ir construyendo toda una doctrina cada vez más fina respecto a este tema.

Durante décadas, en el derecho mexicano, la familia fue concebida como una unidad única e ideal, en la que resultaba normal una distribución desigual de derechos y beneficios. El derecho familiar era entendido como una rama distinta, excepcional y separada del derecho público, principalmente centrado en la familia nuclear conformada a partir del matrimonio heterosexual.<sup>19</sup>

Como resultado de estas concepciones, sus disposiciones reforzaron la dicotomía de lo público/privado y permitieron relegar las cuestiones familiares al ámbito doméstico, lejos del análisis económico de tales interacciones.<sup>20</sup>

Su fundamento constitucional se encuentra en el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional, el derecho a la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, reconocido en el artículo 4o., así como en el mandato de protección familiar establecido en el mismo artículo.

En relación con el derecho internacional de los derechos humanos, la compensación económica forma parte de la obligación del Estado en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 3o., derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, y 23, derecho a la protección y a la igualdad dentro de la familia) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 17, protección a la familia, y 24, igualdad ante la ley).

Asimismo, la compensación económica es parte de las medidas para garantizar a las mujeres los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y concubinato, así como en ocasión de su disolución, mismas que se reconocen en

<sup>18</sup>Espejo Yaksic, Nicolás, "La constitucionalización del derecho familiar", en La Constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, 2019, pp. 3 y 7

<sup>19</sup>Ibarra Olgún, Ana María et al., "Constitución y familia en México: nuevas coordenadas", en Espejo Yaksic, Nicolás et al. (eds.), La Constitucionalización del derecho de Familia. Perspectivas comparadas, SCJN, Centro de Estudios Constitucionales, 2019, pp. 358-359; Treviño Fernández, Sofía del Carmen et al., "Introducción", en Treviño Fernández, Sofía del Carmen et al. (eds.), Curso de Derecho y Familia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 29.

<sup>20</sup>Beltrán y Puga, Alma, "La laicidad y el excepcionalismo del derecho de familia en México: Un apunte histórico", en Capdevielle, Pauline et al. (coords.), Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 220.

el artículo 15.1, b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Esta comisión coincide con la proponente de la iniciativa, en cuanto a que es necesario que la pensión alimenticia compensatoria se debe de regular en nuestro Código Civil y Familiar, para poder entrar al estudio de la iniciativa de referencia, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, debemos de realizar un análisis mismo que se dividirá en los siguientes apartados:

a) Sobre los alimentos en general y el estado de necesidad; b) el sentido y alcance de la pensión alimenticia compensatoria; c) la distinción entre la pensión alimenticia compensatoria y la compensación económica, y d) Conclusión de la Comisión.

**a). Sobre los alimentos en general y el estado de necesidad<sup>21</sup>**

La SCJN en diversos criterios y precedentes ha establecido que los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de ellos; esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.<sup>22</sup>

Así, la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión.<sup>23</sup> En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: *las relaciones paterno-familiares, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio*<sup>24</sup> y *concubinato*.<sup>25</sup>

Es importante destacar que la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en

<sup>21</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 5745/2021, Ponente Ministro Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>22</sup> "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL."

<sup>23</sup> Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLIX/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE".

<sup>24</sup> "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE."

<sup>25</sup> Tesis: 1a. VIII/2016 (10a.) "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA."

que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (I) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (II) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (III) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por este aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.

Sin embargo, las cuestiones relativas a *quién* y en *qué cantidad* se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.<sup>26</sup>

Un punto relevante que se destaca es que este estado de necesidad a que se hace referencia surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo.<sup>27</sup>

Por otra parte, en cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, esta se ha sostenido que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, tomando en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, por lo que es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos

<sup>26</sup> En este sentido se ha derivado la tesis: 1a.J. 41/2016 (10a.) "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS."

<sup>27</sup> Tesis: 1a.J. 34/2016 (10a.) "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTEMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD."

imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.<sup>28</sup>

**b). Sentido y alcance de la pensión alimenticia compensatoria**

La SCJN, se ha pronunciado sobre la figura de *la pensión alimenticia compensatoria* (*o pensión compensatoria*), por lo que a continuación se recogen algunos de los estándares aplicables al presente análisis.

En esta figura de la pensión compensatoria se extiende a la obligación de pago de alimentos entre cónyuges aún después de concluido el matrimonio (o entre los miembros de la pareja tratándose de concubinato); derecho que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial (o entre concubinos a la conclusión del concubinato).

Dicha pensión procede a favor del excónyuge o ex concubino que durante la unión familiar se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.

En el *Amparo Directo en Revisión 230/2014*, la SCJN se pronunció sobre la *Naturaleza y alcances de la "pensión compensatoria" en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado*.<sup>29</sup>

En efecto, desde el *Amparo Directo en Revisión 269/2014*, se advirtió que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos.

Por tanto, esta obligación surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades remuneradas mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios e inclusive, en muchos

<sup>28</sup> Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.) "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO."

<sup>29</sup> En esencia, de dicho precedente se derivan en lo pertinente las siguientes tesis: Tesis: 1a. VII/2016 (10a.) "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROcede ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS."

casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral.

De dichos precedentes se advirtió que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual, como se señaló, encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Se determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

En este sentido, se dijo, si la procedencia de la pensión compensatoria se encuentra sujeta a la imposibilidad del cónyuge acreedor de proveerse a sí mismo su manutención, en caso de que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o al momento de la disolución del matrimonio se encontraran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria.

En esta lógica, como ya lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.<sup>30</sup>

Por tanto, se concluyó que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que

<sup>30</sup> Todo lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO".

además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Sobre su modalidad, se ha sostenido que por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar.

Sin embargo, se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.<sup>31</sup>

Así las cosas, se sostuvo que una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares ya mencionados, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación.

Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y en general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Dichos argumentos quedaron plasmados en la tesis aislada CDXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA" Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>32</sup> Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CDXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN."

Dichos criterios se han reiterado con razonamientos similares en asuntos tales como: *ADR 230/2014, CT 148/2012, y más recientemente en el ADR 3703/2018.*<sup>33</sup>

En suma, de las anteriores consideraciones derivadas de la naturaleza de los alimentos en general y la pensión compensatoria en particular, se pueden desprender elementos fundamentales para la procedencia de la misma, consistentes en que: I) existe una necesidad real de quien la solicita a su ex pareja; II) es un derecho individual; III) tiene la finalidad de que el solicitante pueda contar con los medios suficientes para subsistir con un nivel de vida adecuado; iv) por el tiempo estrictamente necesario para que quien la solicita recobre la capacidad de generarse sus propios medios de subsistencia, con las salvedades de cada caso en concreto, y v) tomando en cuenta la capacidad del posible deudor.

Asimismo, en relación con el elemento de necesidad, se estima indispensable sostener como una nota fundamental para la procedencia de la pensión alimenticia compensatoria entre excónyuges o ex concubinos, que en el caso en que durante la relación familiar ambas partes hubieran trabajado en el mercado laboral, y en el momento de disolución del vínculo cuenten con un empleo remunerado y estén en condiciones para seguir desempeñándolo, por regla general no habrá lugar a una pensión compensatoria; pues como se señaló, la *necesidad alimentaria* en el momento de la conclusión del lazo familiar, ha de obedecer a una imposibilidad real para procurarse la propia subsistencia, por no contar uno de los miembros de la pareja (generalmente el que se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos) con un empleo remunerado que le permita satisfacer sus necesidades ni estar en condiciones de procurárselo.

Por lo que, la excepcionalidad en que se reconozca la posibilidad de establecer una pensión alimenticia compensatoria en tal caso, será bajo la estricta exigencia de que quien la solicite, acredite fehacientemente, con mayor rigor, un real estado de necesidad porque en su circunstancia específica, el empleo o fuente de ingreso con que cuente no pueda ser considerado apto para permitirle el acceso a un nivel de vida adecuado conforme a los estándares previamente

<sup>33</sup> Este último resuelto el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo, quien se reserva el derecho para formular voto particular.

Al respecto véase la tesis aislada CXXXVII/2014 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)".

descritos, y además se justifique que en sus condiciones personales no está ya en la capacidad de procurarse un mejor ingreso.

**c). Distinción entre la pensión alimenticia compensatoria y la compensación económica.**

Como lo señala la obra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *Apuntes sobre igualdad de género: compensación económica*,<sup>34</sup> las principales diferencias son:

Compensación económica	Pensión alimenticia compensatoria <sup>35</sup>
<b>Definición.</b> Medida orientada a resarcir económicamente a una de las partes en el matrimonio celebrado por separación de bienes o concubinato, con motivo del costo de oportunidad que asumió al dedicarse preponderantemente a las labores del hogar y de cuidados	<b>Definición.</b> Forma parte del género de alimentos. Establece una obligación entre quienes fueron parte de un matrimonio o concubinato tras el término de la relación para que una de las partes, como resultado de un desequilibrio económico causado por la disolución o separación, pague a la otra una cantidad de dinero por un periodo determinado
<b>Determinación del monto.</b> En la mayoría de los casos, las personas pueden solicitar un porcentaje de hasta 50% de los bienes adquiridos durante la relación de matrimonio celebrado por separación de bienes o concubinato, con base en el detrimento en su patrimonio personal causado por el trabajo no remunerado desempeñado durante dicha relación.	<b>Determinación del monto.</b> El monto de la pensión deberá atender al principio de proporcionalidad, es decir, la capacidad de quien puede otorgarlos y la necesidad de quien debe recibirlas.
<b>Periodicidad.</b> El monto establecido a través de esta figura se establecerá por única ocasión sobre el cúmulo de bienes del matrimonio celebrado por separación de bienes o concubinato, dado que pretende distribuir y reparar los costos injustos que pueden resultar de los acuerdos familiares.	<b>Periodicidad.</b> Se trata de una obligación de trato sucesivo, es decir, se extiende a lo largo del tiempo, con prestaciones o actos que deben realizarse de manera continua o repetitiva. La obligación terminará cuando la parte acreedora esté en posibilidades de hacerse de los medios para su subsistencia, en atención al derecho a un nivel de vida adecuado.
<b>Finalidad.</b> Su propósito es resarcitorio. No es necesario que la parte solicitante se encuentre en una situación de vulnerabilidad económica o de necesidad para solicitarla.	<b>Finalidad.</b> Tiene una doble finalidad; por un lado, cumple con un deber asistencial y, por otro, se trata de un mecanismo resarcitorio que responde al desequilibrio económico

<sup>34</sup> SCJN. (2024). *Apuntes sobre igualdad de género: compensación económica*. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp 77 y 78.

<sup>35</sup> Esta figura está reconocida también como pensión compensatoria, patrimonial, pecuniaria, o indemnización

	<p>entre las partes que mantuvieron una relación familiar. Es decir, en esta figura resulta clave que la parte solicitante se encuentre en una situación de vulnerabilidad económica que incide en su capacidad para satisfacer sus necesidades básicas.<sup>36</sup> Los alimentos proporcionados le permitirán contar con un ingreso suficiente hasta en tanto esté en posibilidades de hacerse de manera independiente de los medios necesarios para su subsistencia.<sup>37</sup></p>
<p><b>Bienes que pueden integrarla.</b> Los bienes por repartir consisten únicamente en los acumulados durante la duración de la relación, puede tratarse de bienes muebles e inmuebles. Estarán excluidos de la repartición los bienes adquiridos mediante herencia o donación por la persona cónyuge demandada</p>	<p>Bienes que pueden integrarla. El monto reclamado no está limitado al patrimonio adquirido durante la relación. La capacidad de la persona deudora puede incluir los ingresos y el patrimonio adquirido de manera posterior a la disolución de la relación, en atención a que previamente esta persona tuvo un beneficio por el trabajo no remunerado de la otra parte.<sup>38</sup></p>

#### d). Conclusión de la Comisión

La compensación económica es una institución jurídica esencial para corregir el desequilibrio patrimonial resultante de la dedicación preponderante de una persona a las labores del hogar y de cuidados no remuneradas; a través de ella, se busca facilitar el empoderamiento económico de quienes, tradicionalmente, han asumido las cargas del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, permitiéndoles acceder a una parte justa de los bienes adquiridos durante la relación.

La importancia de la figura no solo radica en su impacto individual, sino en que la compensación económica aborda, desde el derecho familiar y de manera directa, la crisis de cuidados al reconocer el valor de este tipo de trabajo.

Al hacerlo, beneficia a las personas directamente involucradas en el proceso de divorcio o separación y también tiene implicaciones más amplias para el

<sup>36</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 43/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 54. Disponible en: <https://www2.scn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228473>.

<sup>37</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 557/2018, Primera Sala, 3 de octubre de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: 3 votos a favor, 2 en contra, pp. 26-27. Disponible en: <https://www2.scn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=230272>.

<sup>38</sup> SCJN, Amparo directo en revisión 43/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 57. Disponible en: <https://www2.scn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228473>.

bienestar social, al desafiar la externalización de los costos de los cuidados y promover una distribución equitativa de responsabilidades.

Por lo que los integrantes de esta comisión consideran viable la iniciativa, pero a su vez se les hace unas modificaciones, para mayor exemplificación, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROUESTO	TEXTO PROUESTO POR LA COMISIÓN
Sin correlativo	<p><b>Artículo 128 bis.</b>- En caso de divorcio o al momento de dar por terminado el concubinato, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial o el concubinato, determinará una pensión compensatoria a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja, buscando darle una vida digna, la cual deberá ser acorde a las posibilidades económicas del cónyuge que deberá brindarla.</p> <p>La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse a una actividad remunerada o no haber podido desarrollarse en el ámbito laboral con igual tiempo, oportunidad y diligencia que el otro cónyuge o concubino, derivado del trabajo de cuidados y trabajo del hogar, colocando a una de las partes en una situación de desventaja económica, que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.</p> <p>El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.</p>	<p><b>Artículo 128 bis.</b>- En caso de divorcio o al momento de dar por terminado el concubinato, la parte que hubiera quedado en desventaja económica tendrá derecho a una pensión compensatoria la cual deberá ser acorde a las posibilidades económicas del cónyuge o concubino que deberá brindarla.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por pensión compensatoria el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse a una actividad remunerada o no haber podido desarrollarse en el ámbito laboral con igual tiempo, oportunidad y diligencia que el otro cónyuge o concubino.</p> <p>El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable, dicha obligación se extingue,</p>

		cuento la o el acreedor logra un equilibrio económico o supere la necesidad de exigirla.
--	--	--

### TERCERA. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y tras el análisis exhaustivo de los antecedentes fácticos, jurídicos y sociales, así como la valoración integral de los motivos, fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que sustentan la propuesta, la Comisión Permanente dictamina en sentido positivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 128 Bis al Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Esta resolución afirmativa refleja la pertinencia, oportunidad y constitucionalidad de la reforma, que busca fortalecer la protección de los derechos familiares en el ámbito local, alineándose con los principios de interés superior del menor y equidad de género establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco normativo estatal. Con ello, se recomienda al Pleno del H. Congreso del Estado su aprobación para su inmediata publicación y entrada en vigor conforme al régimen transitorio propuesto.

### IV. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

En atención a los antecedentes y consideraciones antes expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente APROBAR la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 128 Bis al Código Familiar para el Estado de Oaxaca, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 128 Bis del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 128 Bis.-** En caso de divorcio o al momento de dar por terminado el concubinato, la parte que hubiera quedado en desventaja económica tendrá derecho a una pensión compensatoria la cual deberá ser acorde a las posibilidades económicas del cónyuge o concubino que deberá brindarla.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por pensión compensatoria el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse a una actividad remunerada o no haber podido desarrollarse en el ámbito laboral con igual tiempo, oportunidad y diligencia que el otro cónyuge o concubino.

El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable, dicha obligación se extingue, cuando la o el acreedor logra un equilibrio económico o supere la necesidad de exigirla.

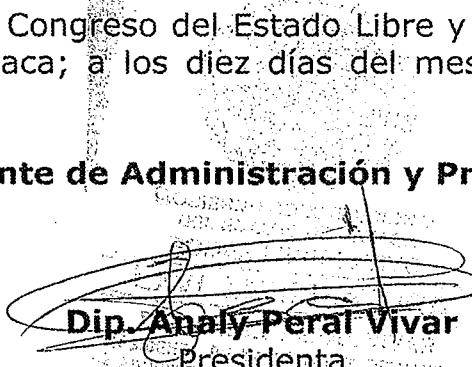
#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

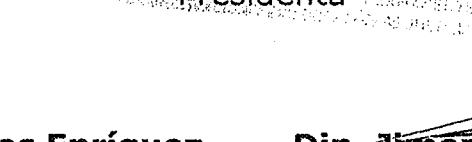
**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los diez días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

**Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.**

  
Dip. Analí Peral Vivar

Presidenta

  
Dip. Biaani Palomec Enríquez  
Integrante.

  
Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez  
Integrante.

**COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



**LXVI**  
LEGISLATURA  
EL CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

---

**Dip. Elvia Gabriela Pérez López**  
Integrante.

**Dip. Haydee Irma Reyes Soto**  
Integrante.

*[Handwritten signatures of the two legislators are present here]*

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCEO/LXVI/CPAPJ/022/2025, DEL  
ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2025.**